



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3370-SOT-1311

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3370-SOT-1311, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) por los asentamientos humanos irregulares ubicados en Cerro Peñón del Marqués, Cerrada Lázaro Cárdenas, Colonia La Joya, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) como son, La Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en un recorrido por las calles 1^a y 2^a Cerrada de Lázaro Cárdenas y Sitio de Chilapa, Colonia El Paraíso obteniendo las



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3370-SOT-1311

siguientes coordenadas geográficas E₁: 497194.42, N₁: 2142329.10; E₂: 497204.71, N₂: 2142332.63; E₃: 497211.86, N₃: 2142327.13; E₄: 497200.48, N₄: 2142312.75; E₅: 497190.76, N₅: 2142320.94; no se constataron actividades de construcción, ni derribo, poda o desmoeche de arbolado alguno.

Esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico folio PAOT-2019-873-DEDPOT-539 concluyendo que dicha zona motivo de investigación no se encuentra dentro de algún asentamiento humano irregular reconocido, sin identificar derribó de árboles, poda o desmoeche, construcciones ni actividades de construcción, además de tratarse de un AV (Área Verde).

De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, la zona motivo de investigación se ubica en suelo urbano y le corresponde la zonificación AV (Área verde de valor ambiental) y respecto a los usos de suelo permitidos son para garitas y casetas de vigilancias, jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en presencia de asentamientos humanos irregulares ni derribo de arbolado en el sitio motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-8874-2019 de fecha 08 de noviembre de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en un recorrido por las calles 1^a y 2^a Cerrada de Lázaro Cárdenas y Sitio de Chilapa, Colonia El Paraíso obteniendo las siguientes coordenadas geográficas E₁: 497194.42, N₁: 2142329.10; E₂: 497204.71, N₂: 2142332.63; E₃: 497211.86, N₃: 2142327.13; E₄: 497200.48, N₄: 2142312.75; E₅: 497190.76, N₅: 2142320.94; no se constataron actividades de construcción, ni derribo, poda o desmoeche de arbolado alguno.
2. Esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico folio PAOT-2019-873-DEDPOT-539 concluyendo que la zona motivo de investigación no se encuentra dentro de algún asentamiento humano irregular



GOBIERNO DE LA
C.IUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3370-SOT-1311

reconocido sin identificar derribó de árboles, poda o desmoeche, construcciones ni actividades de construcción, además de tratarse de un AV (Área Verde).-----

3. En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en construcción ni derribo de arbolado en el sitio de referencia motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-8874-2019 de fecha 08 de noviembre de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MRC/BASC